



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue repartida a este Juzgado el día 23 de julio de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 23 de julio de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMULTRASAN
DEMANDADOS:	JEFFERSON ALEXANDER ANDRADE JEFERSON STEVEN SILVA VEGA LUZ ELENA ANDRADE
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 452
RADICADO:	680014189001-2021-00106-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN” quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JEFFERSON ALEXANDER ANDRADE, JEFERSON STEVEN SILVA VEGA y LUZ ELENA ANDRADE, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. El Artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

- 1.1. En tratándose de una persona inscrita en el registro Mercantil, como lo es “COOMULTRASAN”. identificada con Nit 890.201.063-6, la norma señalada en precedencia expresa:

“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

De la norma transcrita, y teniendo en cuenta el memorial poder que se allega junto con el escrito de demanda, observa el Despacho que **NO obra prueba de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**, de manera entonces que deberá la apoderada demandante corregir los yerros subsanados conforme lo indica el plurimencionado Decreto privilegiando el uso de las tecnologías y



la información, o si es su preferencia, realizar la respectiva nota de presentación personal o reconocimiento.

2. El numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa que lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, a saber:

- 2.1. El demandante en su **pretensión primera** solicita se libre mandamiento ejecutivo por el capital contenido en el pagaré presentado para el cobro, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$8.873.507) aunado a ello, en la **pretensión segunda**, se solicita librar mandamiento contra la deudora por el concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO 2020, fecha en la cual entro en mora la deudora, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Delanteramente manifiesta el Despacho que en la pretensión primera se indica como número del pagaré el 579017, número que no se corresponde con el del título valor base de la presente ejecución, pues el numero representativo del que fuera aportado al presente se encuentra identificado con el No **550971**, cuestión que deberá corregir la mandataria accionante.

Ahora bien, las pretensiones aludidas contravienen la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, el cual fue pactado por instalamentos, más precisamente en (36 cuotas) cuyo pago sería de forma mensual a partir del **05 de diciembre del año 2018**, lo que indica que a la fecha de presentación de la demanda (22 de julio de 2021), el plazo de las obligaciones correspondientes a las cuotas mensuales de **febrero de 2020 a julio del 2021, se encuentran completamente vencidas, lo cual haría inane el uso de la cláusula aceleratoria,** respecto de las cuotas contenidas en dicho espacio temporal.

Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-332 del año 2001, la cual declaró exequible el Artículo 69¹ de la ley 45 de 1990 expresó:

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se **extingue el plazo convenido**, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los **instalamentos pendientes**.”*

La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, que se pueda retrotraer el cobro de intereses moratorios desde la fecha de la entrada en mora, dicha facultad no opera automáticamente sino que es ejercida por el acreedor en el momento de manifestar su deseo de hacer exigible la obligación, por ello y entre otros pronunciamientos, la H. Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

*“... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al **saldo acelerado**, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado.”²*
(Subrayado y negrilla fuera de Texto).



Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, no opera de forma automática, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de ésta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, se materializa con la presentación de la demanda (siempre que se notifique al ejecutado), y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas; ahora, dado que **no** obra prueba que se hubiere notificado, comunicado o puesto en conocimiento de los deudores el deseo de hacer uso de la cláusula aceleratoria, resulta **inviabile retrotraer el cobro de intereses de mora desde el 31 de enero de 2020, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido.**

En conclusión, tanto el capital como el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, independientemente para cada una de ellas; frente al interés moratorio respecto del capital acelerado, deberá computarse desde la presentación de la demanda, pues es este el momento en el cual de forma inequívoca el acreedor decide hacer uso de la prerrogativa consagrada en la plurimencionada clausula.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por FINANCIERA COOMULTRASAN contra JEFFERSON ALEXANDER ANDRADE, JEFERSON STEVEN SILVA VEGA y LUZ ELENA ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 28** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **27 DE JULIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b87f7081c85294e2c73b5d4052fb03f01c8d20cfa98ffa1b2956a6cd79c0619

Documento generado en 25/07/2021 12:22:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>